

Señor:
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

197

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Fecha: **11 MAR 2020**
5:19
Recibido por: *M.M.*
Oportunamente se anexará al expediente

Durán

Ref: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE **ESMID TRUJILLO BUSTOS**, CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPTO DEL TOLIMA. RAD: 73001-33-33-012-2019-00121-00.

GERMAN TRIANA BAYONA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.236.703 de Ibagué, y Tarjeta Profesional N° 87596 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Departamento del Tolima, según poder anexo conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, dentro de la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PARTE QUE REPRESENTO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que el Departamento del Tolima, es una entidad territorial, (Nit N° 800.113.672-7), representada legalmente por el Doctor **JOSE RICARDO OROZCO VALERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.131.430 de Pereira, en su condición de Gobernador con domicilio en la ciudad de Ibagué, Edificio de la Gobernación del Tolima, ubicado en la carrera 3ª entre calles 10ª y 11ª.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho respecto del Departamento del Tolima, toda vez que sus prestaciones sociales le son reconocidas por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** –Regional Tolima–, entidad creada por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **adscrita al Ministerio de Educación Nacional** y no el Departamento del Tolima, lo que hace evidente su ausencia de responsabilidad administrativa y patrimonial dentro del proceso de la referencia.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: No le consta al ente territorial que represento, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho Segundo: No le consta al ente territorial que represento, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho Tercero: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Cuarto: Es cierto.

Al hecho Quinto: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Sexto: Es cierto.

Al hecho Séptimo: Es cierto.

Al hecho Octavo: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Noveno: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Decimo: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Decimo Primero: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Decimo Segundo: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Decimo Tercero: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Decimo Cuarto: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Decimo Quinto: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Decimo Sexto: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Decimo Séptimo: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Decimo Octavo: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Decimo Noveno: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Vigésimo: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Vigésimo Primero: Es cierto, según se deduce de la documentación aportada con la demanda.

Al hecho Vigésimo Segundo: Es un hecho que corresponde a la realización de un contrato de prestación de servicios profesionales respecto del cual no le corresponde al ente territorial que represento emitir pronunciamiento.

A los hechos Vigésimo Tercero a Vigésimo Sexto: Son actuaciones realizadas por el apoderado de la demandante tendientes a agotar un requisito de procedibilidad, respecto de las cuales el ente territorial que represento no considera necesario pronunciarse.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En primer lugar, resulta necesario aclarar que el reconocimiento y pago de la Pensión Post Mortem del señor BENJAMIN IBARRA ALVAREZ fue efectuada mediante la Resolución N° 5288 del 14 de agosto de 2015 por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,

En este sentido, tenemos que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 3° establece *“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley....”*

Igualmente el artículo 9° ibídem consagra la siguiente disposición: *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*: (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La cuenta especial de la Nación es manejada fiduciariamente y en la actualidad por Fiduprevisora S.A. tratándose de un patrimonio autónomo conforme a las disposiciones de la fiducia mercantil.

1 pa

Los recursos que conforman la cuenta especial de la Nación, provienen del erario público, no de cotizaciones individuales, una vez se recepciona la resolución de reconocimiento, notificada y ejecutoriada y remitida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que está adscrita el educador, la entidad fiduciaria procede al ingreso en nómina y al consecuencial pago a través de diferentes entidades bancarias del país.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resulta improcedente emitir orden alguna en contra del Departamento del Tolima, pues, como quedó plenamente demostrado, la Secretaría de Educación Departamental al realizar un reconocimiento de pensión o de reliquidación de pensión de un docente nacionalizado, lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia.

Sea esta la oportunidad para citar el contenido del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que a la letra dice:

*“Artículo 56. **Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Igualmente, se transcribe el Decreto 2831 de 2005, concretamente en sus artículos 3° al 5°, aplicables a este caso en particular, los que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 3o. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de

2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

PARÁGRAFO 1o. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 4o. TRÁMITE DE SOLICITUDES. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

ARTÍCULO 5o. RECONOCIMIENTO. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley".

Visto lo anterior, me permito recalcar, que si hubo participación de mi representado con respecto de este asunto, lo fue en ejercicio de la delegación en nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Secretaría de Educación del Tolima, en lo que se circunscribe a asuntos de índole administrativo.

Está claro que el eje central de la presente defensa a favor del Departamento del Tolima radica en que la resolución demandada, no fue expedida por éste de manera directa, sino por el representante del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Regional Tolima, por lo tanto, no puede el ente territorial entrar a responder presupuestalmente por este hecho.

Se considera pertinente informar a su Señoría, que en anteriores oportunidades, cuando se ha ventilado en sede judicial controversias con respecto de prestaciones sociales de los docentes, las autoridades judiciales han impartido las órdenes del caso a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que no contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –

199

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, al considerar que mi representado no es el obligado a responder por actos en virtud de los cuales actúa en delegación y no en ejercicio de una función propia, ante la falta de autonomía para ello.

A manera de ejemplo, me permito transcribir un aparte de la sentencia de fecha 02 de mayo de 2013, proferida por el Honorable Juzgado que usted preside, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor JOSÉ YESID CÁRDENAS DUQUE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, en el que se lee:

“De lo anterior se desprende que existe una mínima injerencia del ente territorial, en la toma de la decisión sobre las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, si bien es cierto, el Secretario de educación es el encargado de elaborar el proyecto de la decisión y firmar el acto una vez aprobado, en realidad no es la administración la que decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, por cuanto el proyecto se encuentra sujeto a la aprobación por parte del administrador del Fondo, debiendo concluirse entonces, que en realidad lo que se expresa en los actos proferidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es la voluntad de las entidades territoriales, sino del propio Fondo.”

(...)

Bajo esta premisa, no hay duda alguna, que en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está llamado a responder como demandado en este proceso.”

En este mismo sentido, se pronunció el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, mediante sentencia del 08 de junio de 2012, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ROSALBA MERCHÁN GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, de radicado 73001333100420120000401, fallo éste que fuera confirmado por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 20 de mayo de 2013, en cuyo aparte pertinente quedó dicho:

“(...) Claramente se observa que existe una mínima injerencia del ente territorial en la toma de la decisión sobre las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien el Secretario de Educación –en este caso Departamental, es el encargado de elaborar el proyecto de la decisión y firmar el acto una vez aprobado, en realidad no es la administración municipal o departamental quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, por cuanto el proyecto se encuentra sujeto a la aprobación por parte del administrador del Fondo, debiendo concluirse entonces, que en realidad lo que se expresa en los actos proferidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, no es la voluntad de las entidades territoriales, sino del propio Fondo, que tal y como se indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto N° 1423 del 23 de mayo de 2002 con ponencia del Doctor CÉSAR HOYOS SALAZAR, debe ser representado jurídicamente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se originan en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio.

Así las cosas, el único llamado a responder por la legalidad del acto acusado, es el Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales quien sí se encuentra legitimado para ello, por lo que (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La misma posición jurídica respecto del Departamento del Tolima se evidencia en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora IRMA CONSTANZA PRADA BETANCOURT, de radicación 2012-00033. Es de anotar, que el fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 24 de enero de 2014.

Solicito a su Señoría, tener en cuenta además el criterio expuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 18 de febrero de 2014 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARÍA CECILIA PINILLA DE ORJUELA y otro, dentro del radicado 2012-336, donde quedó establecido:

*“Ahora bien; el suscrito en casos similares ha dado dos órdenes, la primera, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que por medio de un acto administrativo reconozca o reliquide la pensión y la segunda, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar la pensión solicita; sin embargo, por decisión de Sala Mayoritaria **no se condenará al Departamento del Tolima**, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia y primacía de la realidad sobre las formalidades.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Resulta claro entonces, que las citas en precedencia son aplicables a este caso en particular y por ende, si en gracia de discusión a la demandante le asistiere razón del derecho alegado, el acto de reconocimiento está a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, puesto que en los actos proferidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, no son la voluntad de las entidades territoriales, sino del propio Fondo, tal y como lo indicó la **Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto N° 1423 del 23 de mayo de 2002 con ponencia del Doctor CÉSAR HOYOS SALAZAR, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe ser representado jurídicamente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL EN LITIGIOS COMO ESTE, QUE SE ORIGINAN EN ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Solicito así a su Señoría, que en caso de llegar a encontrar configurado el derecho alegado, se dirijan las órdenes a que haya lugar contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la Administración Departamental no está legitimada para responder económicamente, por actos administrativos que fueron expedidos en representación de la Nación – Ministerio de Educación y sobre los cuales no goza de autonomía, razón que justifica la no afectación del patrimonio del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en el pago de una eventual condena.

Como consecuencia de lo anterior y de la manera más respetuosa, solicito al Despacho declarar la prosperidad de las excepciones planteadas en esta contestación de la demanda.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Hago consistir esta excepción en el hecho que esta entidad territorial al expedir los actos administrativos de reconocimiento de pensión de jubilación de los docentes, no lo hace como Departamento empleador sino como delegatario de funciones que corresponden a la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional por cuanto el Secretario de Educación al suscribir los actos administrativos lo hace por expresa disposición de la ley, tal y como se evidencia con lo dispuesto en el Artículo 180 de la Ley 115 de 1994¹, que a su tenor señala:

“Reconocimiento de prestaciones sociales. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Por otra parte tenemos que la ley 91 de 1989², reglamentado por el decreto 3752 de 2003, establece que:

“Artículo 5º.- “...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...) 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes...”.

A su vez, el artículo 9º ibídem indica que: ***“... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales...”.***

De conformidad con lo anterior, consideramos que es a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde el pago de las prestaciones sociales de los docentes, ya que el Departamento del Tolima a través de su Secretaría de Educación es un simple delegatario de esta función, y es la Nación quien tiene a cargo esta responsabilidad.

Por tal razón, el Departamento del Tolima, no está llamado a reconocer la obligación que reclama la parte actora, como quiera que la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, va dirigida a una prestación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cuyo Representante Legal es el Ministerio de Educación, es decir la **Nación**.

¹ Ley General de Educación.

² Por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio.

Por lo anterior, como lo reiteraré al inicio de esta contestación, en el evento en que el Despacho encuentre que se cumplen las condiciones para tener derecho a la reliquidación pretendida, a quien debe establecerse la obligación de reconocimiento y pago de la misma, es al Ministerio de Educación Nacional, como entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes y que es motivo de la presente controversia.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al señor Juez que se declare probada la excepción aquí planteada.

PRUEBAS

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- El escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.
- Antecedentes administrativos suministrados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Tolima.

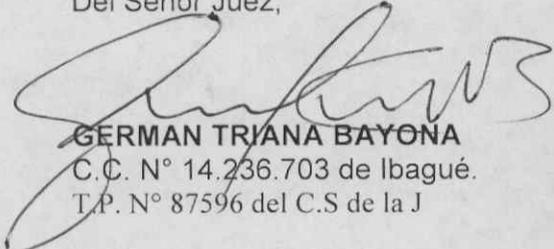
ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en el Décimo (10º) piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, ubicado en la carrera 3ª entre calles 10 y 11 de la ciudad de Ibagué y en el correo electrónico institucional notificaciones.judiciales@tolima.gov.co Tel. 2639766 – Cel: 301 448 65 66.

Del Señor Juez,



GERMAN TRIANA BAYONA
C.C. N° 14.236.703 de Ibagué.
T.P. N° 87596 del C.S de la J